INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	11/12/2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-2771
Nombres y apellidos del contratista:	ROBERTO CESAR ROSANIA CASTRO		
Fecha de inicio	13-04-2023	Fecha de finalización	12-12-2023
Periodo del informe:	sexto informe del 13/09/2023 al 12/10/2023	Informe número:	06.
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO A LA SECREATARÍA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Asistir puntualmente a las reuniones que se convoquen.	Durante el presente periodo asistí Reunión extraordinaria de Comité de Conciliación No.015-2023, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2023 a las 04:00 PM., de manera virtual a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Durante el presente periodo asistí Reunión extraordinaria de Comité de Conciliación No.016- 2023, llevada a cabo el día 11 de octubre del 2023 a las 04:00 PM., de manera virtual a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.	**Soportes enviados al correo electrónico: conciliacionesprejudiciales@gmail.com**

Apoyar legalmente a Jefes de Oficina o Secretarios de Despacho en los asuntos que le sean encomendados.	Durante el presente periodo realicé las siguientes fichas técnicas: **1. Ficha técnica de conciliación:** Convocante: CARMEN ELISA LLINÁS RODRÍGUEZ. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. **Pretensiones:** 1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 3524 de fecha 14 de Septiembre de 2020, "Por medio del cual se efectúa un Nombramiento en período de prueba, y se declara insubsistente un nombramiento provisional", proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de su Secretaría de Talento Humano, la cual le fue notificada a mi mandante mediante oficio QUILLA-20-168813 de Octubre 5 de 2020 por correo electrónico, la Resolución fue remitida por el mismo medio, al día siguiente 6 de octubre del mismo año. Es decir, oficialmente fue notificada el día 6 de octubre. De igual forma se pretende la nulidad del oficio de notificación. 2. Que, a título de Restablecimiento del Derecho, sea reintegrada mi mandante sin solución de continuidad en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría sin que exista desmejora de las condiciones labores que ostentaba la señora Carmen Elisa Llinás Rodriguez. 3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo se pague los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir	**Soportes enviados al correo electrónico: conciliacionesprejudiciales@gmail.com** **Por tratarse de asuntos de reserva que pueden revelar las estrategias de defensa del D.E.I.P de Barranquilla, estas reposan en el archivo de la coordinación de asuntos judiciales de la Secretaría Jurídica.**

	desde la desvinculación y hasta cuando el reintegro sea efectivo. Además, que los valores resultantes se indexen de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. **Análisis Jurídico:** La conciliación es una herramienta eficaz para precaver litigios que pueden resultar más onerosos para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de no buscar solución ágil a la problemática que ha sido planteada; en este sentido debemos exponer: **1.** El acto administrativo acusado por la parte actora, esto es, la Resolución No. 3524 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, se encuentran expedidos conforme a derecho, en observancia del artículo 125 superior, de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Por lo tanto, dichos actos no son pasibles de ser anulados por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. **2.** Mediante Resolución N° 3524 de fecha 14 de septiembre de 2020, el Alcalde del Distrito de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, declaró insubsistente de su nombramiento provisional a la señora **Carmen Elisa Llinás Rodriguez**, como consecuencia del nombramiento realizado en periodo de prueba de la señora **Reina de Jesus Henriquez Frias**, para proveer el cargo de carrera administrativa de técnico operativo Código y Grado 314- 04 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla una vez se superó las etapas del respectivo concurso de	

	méritos. **3.** Teniendo en cuenta lo anterior y estando claro que el cargo que ocupaba la demandante era en provisionalidad; tenemos que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento procedía por acto motivado, resultando válido aducir, como causa de desvinculación, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo de conformidad con el artículo 125 Superior, y de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. **4.** Por ende, teniendo en cuenta que se trata de un empleo provisto en provisionalidad que fue convocados a concurso y el empleado que lo ocupaba, o bien no participó en él o bien no ocupó un puesto que permitiera su nombramiento, se tiene entonces que mi representado estaba legitimado para declarar la insubsistencia de su cargo por medio de acto administrativo motivado. **5.** Por otro lado, debe el despacho al momento de estudiar la presente demanda, tener en cuenta las diferencias que existen entre plantas de personal estructurales y globales, así como las diferencias e implicaciones de reubicaciones, traslados e incorporaciones, siendo que en el presente se evidencian movimientos de personal que a fin de cuentas conllevan a concluir que el último cargo ejercido por el demandante fue el finalmente sometido a concurso con lo que al llegar el respectivo titular, solo bastaba la desvinculación motivada, tal como en efecto aconteció. **6.** Frente a lo alegado por la actora, de presuntamente desatender circunstancias de especial protección debe el despacho tener en cuenta que en todo caso el provisional no puede considerarse con igual derecho de	

	estabilidad laboral que un empleado de carrera. **7.** Respecto de las condiciones de “madre cabeza de familia” y “aforado sindical” alegadas por la actora, se deberán verificar los requisitos que, para acreditar tales protecciones especiales, exige la normatividad vigente sobre la materia en el ordenamiento jurídico colombiano; asuntos sobre los cuales se expondrán consideraciones en acápite posterior de la presente contestación. **8.** En ese sentido, de no prosperar la pretensión encaminada a que se declare que la demandante debía ser reintegrada, quedan sin sustento las pretensiones encaminadas al pago de salarios, prestaciones sociales y extralegales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás derechos pretendidos. **Recomendación:** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, y que los mismos carecen de fundamentos, **recomendamos no conciliar en el presente caso.** **2. Ficha técnica de conciliación:** Convocante: HERNANDO ARTURO OSPINO OROZCO. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: ORDINARIO LABORAL. **Pretensiones:** 1. REINTEGRAR al Demandante al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 02 en la Planta Global de la Administración Central del Distrito de Barranquilla o a otro de igual o superior categoría y remuneración;	

	2. PAGAR al Demandante los salarios y demás prestaciones sociales y / o laborales, aportes a pensión, que deje de percibir durante el lapso que transcurra entre la desvinculación y el reintegro, con los aumentos que se causen en ese mismo período; 3. A reconocer y pagar la Indexación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; 4. A RECONOCER al demandante la no solución de continuidad de la relación legal y reglamentaria; 5. A PAGAR las costas del juicio y/o agencias en derecho. artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. **Análisis Jurídico:** La conciliación es una herramienta eficaz para precaver litigios que pueden resultar más onerosos para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de no buscar solución ágil a la problemática que ha sido planteada; en este sentido debemos exponer: **1.** La Resolución No. 04827 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, se encuentra expedido conforme a derecho, en observancia del artículo 125 constitucional, de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Por lo tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley. **2.** La Resolución No. No. 04827 del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Hernando Arturo Ospino Orozco, esto es, como consecuencia del nombramiento realizado	

	en período de prueba del señor Ronal David Charris Padilla para proveer el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo**,** Código y Grado 407 – 02, no transgredió derecho alguno del actor ni lo señalado en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual no resulta aplicable al haberse motivado debidamente el acto administrativo y por no ser necesario el levantamiento del fuero sindical. **3.** Teniendo en cuenta lo anterior y estando claro que el cargo que ocupaba el demandante era en provisionalidad; la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento procedía por acto motivado, resultando válido aducir, como causa de desvinculación, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y en las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. **4.** Como sustento de la legalidad del retiro del actor, conviene señalar que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, no se requiere autorización judicial previa por parte de juez laboral cuando se deban retirar empleados que pudiendo estar amparados por dicha figura, ocupen empleos que sean convocados a concurso sobre los que el empleado de marras no logre ocupar los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. **5.** Por ende, teniendo en cuenta que se trata de un empleo provisto en provisionalidad que fue convocado a concurso y el empleado que lo ocupaba, o bien no participó en él o bien no ocupó un puesto que permitiera su nombramiento, se tiene entonces que mi representada estaba legitimada para declarar la insubsistencia de su cargo por medio de acto administrativo motivado, en cumplimiento, entre otros, de lo señalado en el Concepto Marco 09 de 2018 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.	

	6. En todo caso, resulta atinente indicar que, si en gracia de la discusión, la señora Juez definiera que el demandante tenía fuero sindical al momento de su retiro, lo cierto es que la Corte ha definido que no es necesario el levantamiento de este en los casos de concursos de méritos. **7.** Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, absolver a mi representada de todo cargo hecho en ella y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad. **Recomendación:** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, y que los mismos carecen de fundamentos, **recomendamos no conciliar en el presente caso.** **3**. **Ficha técnica de conciliación:** Convocante: JHONY SIADO MOLINA. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **Pretensiones:** 1. Se declare la nulidad de la resolución No, 3583 de 2020, con la que se declara insubsistente del cargo de Profesional Especializado Código y Grado 222-07 de Ia Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. 2. Se condene a la demandada, aI reintegro deI señor JHONY SIADO MOLINA al cargo de Profesional Especializado- Código y Grado 222-07 de Ia Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y, en Consecuencia, Se ordene su reintegro al mencionado cargo o a uno de igual o superior categoría. 3. Se condene a Ia demandada, al pago de	

	los dineros dejados de cancelar desde el 10 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro, a razón de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($5,569.430), mensuales, con su consecuente indexación y de las Prestaciones sociales que a la fecha que se celebre la conciliación se hayan causado. **Análisis Jurídico:** La conciliación es una herramienta eficaz para precaver litigios que pueden resultar más onerosos para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de no buscar solución ágil a la problemática que ha sido planteada; en este sentido debemos exponer: **1.** El acto administrativo acusado por la parte actora, esto es, la Resolución No. 3585 del 11 de septiembre 2020, por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, se encuentra expedido conforme a derecho, en observancia del artículo 125 constitucional, de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Por lo tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. **2.** La Resolución No. 3585 del 11 de septiembre 2020, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Jhonny Siado Molina, como consecuencia del nombramiento realizado en período de prueba del señor Daniel Cataño Ospina, para proveer el cargo de carrera administrativa ocupado previamente por aquel, no violó normativa alguna relacionada con la provisión de empleos dentro del ordenamiento nacional, pues el cargo	

	previamente ocupado en condición de provisionalidad por el accionante, esto es, el de Profesional Especializado, Código y Grado 222 - 07 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es un empleo sujeto a las normas que regulan la carrera, las cuales, han dejado claro que la condición de provisionalidad es una condición transitoria y excepcional. **3.** Teniendo en cuenta lo anterior y estando claro que el cargo que ocupaba el demandante era en provisionalidad; tenemos que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento procedía por acto motivado, resultando válido aducir, como causa de desvinculación, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo de conformidad con el artículo 125 Superior, y de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. **4.** Por ende, teniendo en cuenta que se trata de un empleo provisto en provisionalidad que fue convocado a concurso y que el empleado que lo ocupaba no ocupó un puesto que permitiera su nombramiento, se tiene entonces que mi representada estaba legitimada para declarar la insubsistencia de su cargo por medio de acto administrativo motivado, en cumplimiento, entre otros, de lo señalado en el Concepto Marco 09 de 2018 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. **5.** Frente a lo alegado por el actor, de presuntamente desatender circunstancias de especial protección debe el despacho tener en cuenta: i) que solo ostenta la calidad de prepensionable quien le faltaren tres (3) años o menos para pensión, mas no quien tenga consolidado el derecho; ii) que el requisito de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente pues en estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez; iii) que para efectos de pensión deben tenerse en cuenta	

	todos los tiempos de servicio, bien sea este público o privado; y que iv) en todo caso el provisional no puede considerarse con igual derecho de estabilidad laboral que un empleado de carrera. Aspectos todos que deberán ser estudiados. **6.** Así mismo conviene señalar que el resumen del estado de cuenta proporcionado por la Administradora de Fondo de pensiones da cuenta que sumando las semanas cotizadas en el RPM y en las del RAIS da más de 1.150 semanas cotizadas. **7.** En ese sentido, al no prosperar la pretensión encaminada a que se declare que el demandante debía ser reintegrado, quedan sin sustento las pretensiones encaminadas al pago de salarios, prestaciones sociales y extralegales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás derechos pretendidos. **8.** Finalmente, no consideramos se deba imponer una eventual condena por costas y agencias en derecho, en razón a que a la parte demandante no les asiste derecho a sus pretensiones y en el plenario del expediente no reposan documentos en los cuales se demuestre los gastos en que ha incurrido la parte actora o su apoderado judicial. En ese orden no se puede condenar al DEIP al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **Recomendación:** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, y que los mismos carecen de fundamentos, **<u>recomendamos no conciliar en el presente caso.</u>** 4. **Ficha técnica de conciliación:** Convocante: Juzgado Primero (1) Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla – Fernando Jiménez Ruiz Y Otros.	

	Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: ACCION POPULAR. **Pretensiones:** 1. Ordenar al señor(a) Secretario (a) de Planeación del Distrito de Barranquilla revocar la Resolución No. 024 de 14 de mayo de 2021, mediante la cual "DELIMITA UN AREA DE TERRENO Y SE RESERVA PARA SERVICIO PUBLICO EN FAVOR DE ENERGÍA DE COLOMBIA STR SAS E.S.P. Proyecto UPME STR-02 2019 Atlántico 210310- EDC-RL-037-SDP". 2. Ordenar la suspensión inmediata de la construcción de la subestación eléctrica Estadio, ubicada en lotes identificados con matrícula inmobiliaria números 040-443647 y 040-490360 Barrio Boston, también la suspensión de la perforación horizontal dirigida en las calles del mencionado barrio y la restauración de las calles a su estado anterior. **Análisis Jurídico:** Para la jurisprudencia la moralidad tiene los siguientes significados: no es sinónimo de legalidad y no es un concepto subjetivo; por el contrario, una demostración de inmoralidad es el desvío de poder, así que adicional a la demostración de la ilegalidad de la actuación se requiere probar el desvío de poder. En el caso bajo estudio, no es clara la intensión de los accionantes en demostrar que mi apadrinada incurrió en vulneración a la Moralidad Administrativa, los accionante son logran desvirtuar, que mi apadrinada expidió los actos administrativos al amparo de las normatividad vigente y apegado a los estudios portados por los solicitantes Con fundamento en lo antes expuesto se propusieron las siguientes excepciones: **Inexistencia - Falta de Prueba de Vulneración de Derechos Colectivos por**	

	parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. **La carga de la prueba en las acciones populares - (Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante.)** **Inepta Demanda por indebida formulación de pretensiones – Indebida Escogencia de la Acción.** **Recomendación:** Después de analizar detenidamente el acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación por parte de los convocantes, y en virtud de lo antes expuesto, sugiero al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que NO ACCEDA A CONCILIAR LAS PRETENCIONES por los motivos expuestos en los acápites anteriores, es decir, la presunta violación a los derechos colectivos que se invocan para ser protegidos. Línea de Defensa. La entidad a través de su Apoderado representante abordara la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, Etapa Procesal de Posibilidad de Conciliación un Pacto de Cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, con el concepto de NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y en esta línea actuara en dicha audiencia.	

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-452023-2771, fueron entregadas debidamente al correo conciliacionesprejudiciales@gmail.com y estas reposan en el archivo de la coordinación de asuntos judiciales de la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de

2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Las evidencias de la realización de las actividades descritas fueron entregadas en el momento de su trámite al coordinador de grupo y reposan en el archivo drive creado para tal fin.

Lo anterior teniendo en cuenta que la información manejada es sensible y hace parte de la estrategia de defensa del Distrito de Barranquilla, la cual está a cargo de la Secretaría Jurídica y no es posible adjuntar dicha información pues iría en contra de los intereses del Distrito y de la obligación contractual de guardar reserva sobre los asuntos consultados.

Cordialmente,

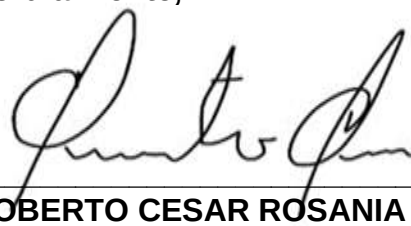

ROBERTO CESAR ROSANIA CASTRO
CC N° 1.140.886.468 De Barranquilla.
T.P. N° 327969.

ANEXOS.

A continuación, se anexa las evidencias que demuestran la realización de las actividades que me fueron asignadas durante el presente periodo:

1.

INVITACIÓN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 015-2023

conciliaciones jurídica <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>
20/09/2023 10:18 a. m.

Para: uliana Solano Char; Alexander De La Hoz Oquendo; srodriguez@barranquilla.gov.co; ccastro@barranquilla.gov.co; carloscast3@gmail.com;...

Guardar todos los datos adjuntos

121,51 KB | 59,75 KB | 110,9 KB
FICHA TÉCNICA HUMBERTO JOS... 121,08 KB
FICHA TÉCNICA JORGE ELIECER... 113,24 KB
FICHA TÉCNICA KAFIA VILLA... 55,46 KB
FICHA TÉCNICA MARIBEL LOPEZ... 111,12 KB
FICHA TECNICA MARLET... 40,65 KB
FICHA TÉCNICA NANCY ELENA... 153,82 KB
FICHA TÉCNICA SAMIA SAMIRA... 59,69 KB
FICHA TÉCNICA SF CONVIAS... 154,43 KB
FICHA TEICNICA ALEJANDRO... 53,87 KB
FICHA TEICNICA LILIANA... 93,5 KB
HUMBERTO JOSE MARTINEZ... 22,58 KB

Doctores
JULIANA ISABEL SOLANO CHAR
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ UCRÓS
ALEXANDER DE LA HOZ OQUENDO
BELKA MARIA GUTIERREZ ARRIETA
LANNY QUINTERO JARABA
E. S. D.

REFERENCIA: INVITACIÓN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN **No.** 015-2023 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Con fundamento en lo establecido en el Decreto No. 0308 de 2020, "Por medio del cual se actualiza la conformación del comité de conciliación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"

Me permito convocarlos a reunión extraordinaria del Comité de Conciliación Distrital, para el día **20 de septiembre de 2023 a las 04:00 P.M.**, que tendrá lugar de manera virtual, con el fin de estudiar los casos que se detallan a continuación.

2.

Participantes
Compartir invitación
En esta reunión (24)
Silenciar a todos
JA
DB
PN
RL
RB
AB
MH
CA
PM
RR